



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 391/2016

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de noviembre de 2016.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Miguel de Abona en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.H.C., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 396/2016 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Miguel de Abona, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de dicha Administración Local por los daños personales sufridos por la interesada como consecuencia del deficiente estado de conservación de la vía pública.

2. La reclamante solicita una indemnización que asciende a la cantidad 18.472,89 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, como se desprende de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

3. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa en el escrito de reclamación presentado por la interesada, en virtud del cual manifiesta que el día 6 de diciembre de 2010, en la calle (...), del citado término municipal, tropezó con varias losetas de la acera porque sobresalían de la misma causando, finalmente, su caída y consecuente rotura de la tibia y el peroné, lesión por la que recibió el tratamiento médico oportuno. La afectada manifiesta que tales desperfectos existentes en la acera constituyen un obstáculo para los viandantes, pues nos indica que otras personas se han caído por el mismo motivo. Además, aduce en su escrito que el alumbrado público era insuficiente para poder visualizar el obstáculo en el día de la caída, y que actualmente la zona peatonal ya ha sido reparada por el servicio público municipal respectivo.

4. La reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

5. La primera reclamación figura en el Registro General de Entrada el 12 de abril de 2011, si bien la misma se entendió desistida por la interesada. No obstante, interpone nueva reclamación en fecha 20 de julio de 2011, por lo que no puede ser calificada de extemporánea al no haber transcurrido el plazo de un año que al efecto prevé el art. 142.5 LRJAP-PAC.

6. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución. Son aplicables al caso que nos ocupa tanto la citada Ley 30/1992 como el RPAPRP, de acuerdo con la disposición transitoria tercera, letra "a", de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el régimen transitorio de los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de esta última Ley.

II

1. De acuerdo con la documentación obrante en el expediente que nos ocupa, concretamente en relación con la primera reclamación se observa que la afectada presenta escrito en fecha 1 de julio de 2011, que subsana la anterior como consecuencia del requerimiento practicado por la Corporación Local (art. 71 LRJAP-PAC). Mediante el citado escrito la reclamante propone la práctica testifical, y aporta documentación médica bastante, así como reportaje fotográfico coincidente con el

lugar en el que la lesionada soportó la caída. Sin embargo, al no aportar la interesada copia del DNI ni valorar los daños a indemnizar, habiendo sido requerida igualmente para ello, la Administración actuante resolvió la finalización del expediente por considerar a la reclamante desistida del procedimiento, resolución que le fue notificada correctamente.

2. La interesada formula nueva reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 20 de julio de 2011, solicitando la admisión de la fotocopia del DNI y documental médica en relación al mismo hecho alegado.

3. El Decreto/Resolución núm. 1969/2011, de 22 de julio de 2011, resuelve admitir a trámite la reclamación presentada por la interesada.

4. El órgano instructor designado al efecto solicita informe de la Oficina Técnica Municipal sobre la titularidad de la vía pública, y en relación con la reparación de la acera supuestamente practicada en fecha 31 de marzo de 2011, según alega la afectada. Igualmente, solicita informe de la Policía Local a efecto de que manifieste la eventual existencia de atestado o denuncia en relación con los hechos indicados.

Con respecto al informe técnico el mismo indica que es una vía pública de titularidad municipal, y que no consta que se haya procedido a la reparación del acerado de la calle (...), no observándose alteraciones sustanciales en la acera. Por parte de la Policía Local de San Miguel de Abona tampoco existe denuncia, atestado o informe de actuación realizada sobre tales hechos.

5. En atención a las declaraciones testificales obrantes en el expediente se observa la confirmación de la caída de la reclamante en el lugar indicado así como el efecto doloroso de la misma, ya que todas las declaraciones coinciden en tales extremos. Sin embargo, en cuanto a las anomalías cuestionadas los testigos declaran de manera distinta, el primero, atribuye la caída a la falta de luminosidad; el segundo y pareja de la reclamante, al levantamiento del acerado; y el último, indica que la lesionada iba caminando con dos bolsas y al llegar al acerado pisó el bordillo de la acera lo que le causó la caída no observando anomalía alguna en el lugar del accidente.

6. El órgano instructor emite Acuerdo sobre el trámite de vista y audiencia del expediente, notificándolo debidamente a la interesada. Por tales actuaciones, la interesada presenta escrito de alegaciones determinando en él la cantidad

indemnizatoria que asciende a 18.472,89 euros, al que acompaña documental médica.

7. La Propuesta de Resolución sobre la que debemos entrar a considerar es emitida en fecha 30 de abril de 2015. No obstante, sobre la misma no se solicitó en tiempo y forma el Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, emitiéndose Decreto el 4 de mayo de 2015, directamente, desestimando la reclamación formulada. Contra el mismo, se interpuso recurso ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº4 de Santa Cruz de Tenerife, que emite Sentencia el 13 de julio de 2016, cuyo Fallo ordena, entre otras, *anular el acto administrativo recurrido y retrotraer el expediente administrativo al momento posterior a la Propuesta de Resolución para la solicitud del preceptivo Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, antes de poder dictar el acto expreso sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial*. En consecuencia, dándose cumplimiento a tal Sentencia se dicta Decreto de Alcaldía.

III

1. Entrando en el fondo del asunto, la Propuesta de Resolución reconoce el daño soportado por la interesada consistente en rotura del tobillo izquierdo, sin embargo desestima la reclamación presentada porque considera que no ha resultado probado en las actuaciones practicadas el mal estado de la acera ni, por ende, la relación de causalidad entre la lesión sufrida y el funcionamiento del servicio público.

2. Mediante el informe emitido por el C.E.A. Urgencias Arona, se confirma efectivamente que la afectada sufre una lesión consistente en fractura de tobillo izquierdo en fecha 6 de diciembre de 2010, constando la hora de ingreso a las 18:46. De tales datos se desprende que la lesión soportada coincide con una caída de tales características, que la misma tuvo lugar en la fecha indicada por la reclamante, y que, sin embargo, dada la hora de ingreso en el Servicio de Urgencias Generales, la caída soportada en todo caso anterior al citado ingreso confirmaría que la luminosidad en la vía pública en el momento del accidente sería la suficiente como para poder visualizar el acerado correctamente para su uso.

3. Por otra parte, el último testigo introduce confusión en la determinación de la situación de hecho entorno a la caída, al declarar que la siniestrada *al llegar al acerado pisó el bordillo por lo que sufrió la caída*. No tiene por qué entenderse que se refería al bordillo de la acera, e incluso cabe entender que aludía al borde irregularmente sobresaliente del piso de losetas.

Por lo demás, basta comprobar las fotografías incorporadas al expediente para considerar que tales desperfectos alegados son de muy escasa entidad, y que ante un andar diligente no sería causa suficiente de una caída como la ocurrida. De hecho, no existen antecedentes en la Policía Local en relación con alguna otra posible caída, tampoco se aprecia desperfecto relevante por el técnico municipal ni por el testigo último en declarar.

4. Sentadas las premisas anteriores se llega a la conclusión de que la interesada efectivamente se cayó en el lugar y en la fecha que indica en su escrito de reclamación, ahora bien, tras el examen de las pruebas aportadas por la afectada y de las declaraciones testificales realizadas consideramos que no existe nexo causal entre la caída de la reclamante y el estado de la acera en el día del accidente que pudiera imputarse al funcionamiento normal o anormal del servicio público.

5. Con todo, de acuerdo con la Propuesta de Resolución, no se ha acreditado la forma exacta de la producción de la caída, existiendo divergencias en cuanto a las declaraciones testificales relativas a la secuencia de hechos determinantes de la caída y, pese a las fotografías aportadas por la interesada, tampoco se ha llegado a confirmar anomalía relevante en el expediente, esto es, posible riesgo en la zona causante de tropiezo y caída para los transeúntes.

6. En definitiva, por las razones expuestas, deducir que la causa de la caída sea atribuible al estado de la acera de forma directa, inmediata y exclusiva, y con ello atribuir en esa forma la causa del hecho al funcionamiento del servicio público implicado, no sería más que eso, una mera deducción que no puede servir para derivar de ella la responsabilidad en los términos pretendidos, más en el caso cuando se desprende del expediente como igual posibilidad que la lesionada tropezara con el bordillo de la acera o que no prestara la debida atención en su deambular, incluso, pudiendo llegar a ser imputable exclusivamente a la misma el daño soportado.

C O N C L U S I Ó N

Por las razones expuestas la Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.